



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, febrero tres (3) del dos mil veinte (2020).

RADICACION: 20001-4003-005-2011-00115-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ C.C.No.12.486765.  
DEMANDADO: EUNICE BELTRAN CARVAJALINO C.C.No.49.497.001.  
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA CORREGIR FOLIO MATRICULA INMOBILIARIA

#### ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a resolver la solicitud de entrega de inmueble rematado en este proceso por el señor MANUEL RIVERA VILLAFANE.

#### ANTECEDENTES.

El señor MANUEL RIVERA VILLAFANE solicita al despacho, a través de memorial del 11 de julio del 2019 y del 30 de enero de 2020, la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 34 No. 9-45 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-83129, el cual le fue "adjudicado mediante remate" realizado el 15 de octubre del 2013 y que la fecha no le ha sido entregado por el secuestre señor WILSON MARQUEZ ROMERO, solicitando se comisione a la Inspección de Policía de esta ciudad para la respectiva entrega. A la última petición aporta folio de matrícula inmobiliaria, donde aparece a su nombre como rematante.

Explorado el expediente se observa a folio 38 del cuaderno principal, que el 21 de marzo del 2014, se dictó auto por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal, en el cual "admite" la cesión del crédito por parte del señor RIVERA VILLAFANE a la señora ANA MILENA GONZALEZ SALAZAR, y se dispuso que, en adelante, se tendría como cesionaria o parte demandante a la mentada señora González Salazar. El 15 de julio de 2015, se corrigió el numeral 1 de esa decisión, precisando que lo correcto era admitir la "Cesión de Derechos Litigiosos", sin que esa situación haya sufrido cambios.

El Despacho, el 07 de febrero del 2017, dirigió comunicación al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el cual le comunica que se consumó la diligencia de remate, el 15 de julio del 2015, del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.190-83129, siendo aprobado el 15 de julio del mismo año, y solicitó: "...sírvasse cancelar todos los gravámenes que afecten el bien tales como prendas, hipotecas y embargos, inscribiendo el remate en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este circuito, teniendo como rematante a la señora ANA MILENA GONZALEZ SALAZAR". Sin embargo, la citada Entidad desconoció el contenido del oficio de marras e inscribió como rematante al señor MANUEL RAMÓN RIVERA VILLAFANE.

Es ese orden de ideas, es imperativo requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que proceda a corregir el anotado yerro, colocando como rematante a la señora ANA MILENA GONZALEZ SALAZAR, identificada con la C.C. No. 43.865.490, y no al señor MANUEL RAMÓN RIVERA VILLAFANE, tal y como le fue avisado por parte del juzgado. Una vez atendida la solicitud, se servirá remitir la copia del respectivo certificado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Allegada la copia del Registro de Matrícula Inmobiliaria, con la información correcta, el estrado se pronunciará sobre la petición presentada por la señora Ana Milena González Salazar.

El Despacho quiere dejar claro que el señor RIVERA VILLAFañE carece de legitimidad para realizar peticiones dentro de este expediente, en razón, precisamente, a la cesión de derechos que hizo.

Por lo expuesto el Juzgado 5º Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que, a la mayor brevedad posible, proceda a corregir la anotación No.008, en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-83129, especificando que la rematante es la señora ANA MILENA GONZALEZ SALAZAR, identificada con la C.C.No.43.865.490, y no el señor MANUEL RAMÓN RIVERA VILLAFañE. Una vez efectuada la corrección, deberá remitir al juzgado copia del citado certificado, tal y como se explicó en precedencia. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy, ____ de febrero de 2020. Hora 8.A.M.  ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 20001-4003-005-2016-00118-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALVARO ALVAREZ BELLO  
DEMANDADO: OVIDIO TOBIAS CORDOBA NIEVES  
PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACIÓN DE PROCESO.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, y expedición de oficios de desembargo, presentada por la doctora DIANA LUCIA RUIDIAZ LEON en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante en coadyuvancia con el demandado, Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Después de revisado el expediente se evidencia que la doctora DIANA LUCIA RUIDIAZ LEON actúa en calidad de apoderada judicial del demandante, ostenta la facultad de recibir<sup>1</sup> razón por la que tiene plena disposición del derecho en litigio; Por otro lado, se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.

Así mismo, manifiesta de manera conjunta con el demandado su voluntad expresa de renunciar a los términos de notificación y ejecutoria, decisión sobre la cual el Despacho no tiene reparo alguno.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por las partes y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

<sup>1</sup> Folio 1.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Acceder a la solicitud de renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ hora 8: A.M
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 20001-4003-005-2019-00096-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA"  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO VARGAS  
PROVIDENCIA: AUTO NIEGA TERMINACION DE PROCESO.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación de proceso por pago, presentada por el doctor RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

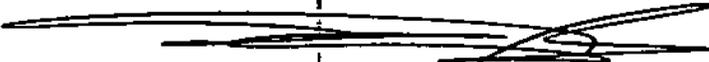
Después de revisado el expediente se evidencia que el doctor RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, no ostenta la facultad de recibir tal como se aprecia en el memorial poder visible a folio 1 del cuaderno principal, razón por la que no cuenta con plena disposición del derecho en litigio; así las cosas no se podrá acceder a la petición de terminación del proceso por pago.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ hora 8: A.M
<hr/> ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

Valledupar, Cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2019-00184-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME JOSE PEÑARANDA MEJIA C.C. 84.041.258

DEMANDADO: GABRIELA RAMIREZ VANEGAS C.C. 1.118.804.343 – INVERSIONES

FRAEMA S.A.S. NIT. 901.155.234-00

Oficio N° 3047

Señor



Valledupar, tres (03) de febrero dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00385-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: EDITH ELENA ESCOBAR  
APODERADO: CARLOS OROZCO TATIS  
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

#### ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo del presente libelo, teniendo en cuenta que feneció el término establecido en la ley procesal para subsanar el defecto avisado, sin que se corrigiera el mismo.

#### ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 24 de julio del 2019, el proceso ejecutivo seguido por BANCO DE OCCIDENTE contra EDITH ELENA ESCOBAR.

Mediante auto adiado el 09 de diciembre de 2019, notificado mediante anotación en estado 163 del 10 de diciembre de 2019, este despacho resolvió inadmitir la presente demanda, y concedió a la parte demandante cinco días para subsanar los defectos de los que adolecía, transcurrido el término legal conferido, la parte demandante presentó escrito de subsanación el 19 de diciembre, es decir de manera extemporánea.

Posteriormente el 17 de enero de 2020, el apoderado judicial de la entidad demandante presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación sin encontrarse admitida la demanda.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del estatuto procesal vigente, reza lo siguiente: "Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza....." (Subrayado fuera del texto).

Como se dijo, transcurrido el término legal otorgado mediante auto de 09 de diciembre de 2019, la parte actora presentó subsanación del vicio procedimental fuera de término lo que trae como consecuencia el rechazo de la misma y su devolución al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por otra parte, en cuanto a la petición de terminación del proceso por pago, el despacho no se pronunciara sobre la misma, habida cuenta que no se dieron los presupuestos normativos para su estudio al no encontrarse admitida la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva de este auto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Devolver la presente demanda al interesado, con los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

AMVC

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____</p> <p>Hoy _____ de enero de 2020. Hora 8: A.M.</p> <hr/> <p>ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria</p>
---